

oportuna, a fin de que se emitan los informes policiales, necesarios para la correcta tramitación.

g). Las solicitudes de cambio de ubicación y de titularidad de placa de "vado" por otra nueva, se tramitará como baja de vado en su antigua ubicación y alta de vado en la nueva, debiendo abonar el sujeto pasivo una tasa que asciende a 12,00 euros por los trámites llevados a cabo, así como la anualidad por el importe que corresponda de ese vado si aún no ha sido satisfecha."

Artículo 5º. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad o a la defensa nacional.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo.

La obligación de pago de la tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia o de beneficiarse del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, en el caso de que ésta sea posible.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural, salvo inicio o cese en la utilización que dará lugar al prorrateo mensual, incluido aquel en el que se produzca dicho inicio o cese.

Artículo 7º. Gestión.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante el ingreso previa liquidación de la cantidad correspondiente en el lugar que establezca el Ayuntamiento, exigiéndose su depósito previo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en las listas cobratorias, por años naturales mediante los correspondientes recibos o liquidaciones.

Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por período de 15 días.

El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses, debiéndose de comunicar dicho plazo mediante anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.

1. Las cantidades resultantes de la aplicación del cálculo de las tarifas se liquidarán anualmente por cada aprovechamiento solicitado o realizado, prorrateándose por meses naturales, incluido el de inicio y cese del aprovechamiento, procediéndose a la devolución de la parte proporcional de la cuota en los casos de cese en la utilización del dominio público.

2. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

3. Los obligados al pago comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, que surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su comunicación.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes natural siguiente al de su presentación, siendo necesario para la efectiva baja en el padrón la entrega de la señalización a los servicios municipales competentes. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, todo ello de conformidad con las normas municipales reguladoras de la autorización de reserva de la vía pública; señalándose que en todo caso la baja ha de suponer el cese efectivo en aquélla (retirada de la señalización, discos, etc.) en los términos que determine dicha normativa.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS E INICIO DE ACTIVIDADES.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios para la apertura de establecimientos e inicio de actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Redactada en concordancia con la modificación introducida en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente autorización y para la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2. No se devengará la tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

3. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los

procedimientos de inicio de Actividades Económicas mediante declaración responsable y comunicación previa, y concesión de licencia de apertura de establecimientos, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad o comunicación previa, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten declaración responsable o de inicio de actividad.

Artículo 3º. Tarifa.

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

TIPO DE PROCEDIMIENTO Importe en euros:

Inicio, ampliación y/o modificación sustancial de actividades incluidas en el Anexo I de la Ordenanza reguladora: 154,00 euros.

Inicio, ampliación y/o modificación sustancial de actividades inocuas de acuerdo con el Anexo II: 54,16 euros.

Modificaciones no sustanciales de las actividades económicas e industriales tanto inocuas como calificadas (Anexo I y Anexo II): 30,00 euros.

Cambios de titularidad de licencias y/o reapertura de actividades económicas e industriales: 92,00 euros.

Solicitud de resolución de calificación ambiental: 154,00 euros.

Solicitud de autorización para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario Decreto 195/2007: 150,00 euros.

Solicitud de información sobre el trámite a seguir para la concesión de licencia municipal de actividad económica no incluida en Anexo I de la Ley 7/2007 ni Ley 17/2009: 15,00 euros.

2. Sobre las cuotas de tarifas indicadas, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

SUPERFICIE COEFICIENTE (%)

Hasta 50 metros cuadrados: 1,00

De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,40

De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,80

De más de 200 a 500 metros cuadrados: 2,20

De más de 500 a 1.250,00 metros cuadrados: 2,60

De más de 1.250,00 a 2.500,00 metros cuadrados: 3,00

3. Las tarifas del resto de actividades que no tengan encaje en el apartado anterior porque la cuantificación de las mismas no guarde relación con el elemento superficie, así como aquellas cuya superficie sea superior a 2.500,00 metros cuadrados, se obtendrán aplicando el porcentaje del 2% sobre el presupuesto de la maquinaria e instalaciones reflejado en el proyecto presentado.

Artículo 4º. Bonificaciones.

Serán de aplicación a la tasa, a solicitud del sujeto pasivo, las siguientes bonificaciones:

1) Bonificación del 40% para aquellos que soliciten autorización previa o presenten declaración responsable para ejercer una actividad en Las Gabias y sean desempleados inscritos como demandantes de empleo en la oficina del SAE de manera previa a la solicitud o declaración.

2) Bonificación del 50% para aquellos que soliciten autorización previa o presenten declaración responsable para ejercer una actividad en Las Gabias y sean desempleados de larga duración, es decir, que hayan permanecido inscritos como demandantes de empleo en la oficina del SAE de manera continuada durante los últimos doce meses anteriores a la solicitud o declaración.

3) Bonificación del 40% para aquellos solicitantes que, en representación propia o en representación de una sociedad mercantil, sociedad civil, comunidad de bienes, economía social o agrupación de personas físicas, solicitaran la apertura de un nuevo establecimiento en el municipio de Las Gabias, manteniendo el que actualmente regentan, y cuya apertura supusiera la contratación de un desempleado a jornada completa durante un periodo mínimo de seis meses.

Si la solicitud se hiciera a nombre de una sociedad mercantil o de economía social, así como de una sociedad civil, comunidad de bienes o agrupación de personas físicas sin personalidad jurídica, ese requisito lo deberían cumplir el 75 por ciento de los fundadores.

Para la aplicación de estas bonificaciones el solicitante deberá aportar la documentación que lo acredite en el momento de presentar la solicitud, salvo en el caso recogido en el apartado 3, que se harán cuando el solicitante acredite el cumplimiento de lo requerido, esto es, una vez finalizado el contrato laboral de nueva creación vinculado a la apertura del nuevo establecimiento de su actividad en Las Gabias. Las bonificaciones del apartado 1 y 2 se aplicarán sólo a los establecimientos de nueva apertura y a los cambios de titularidad, siempre que el solicitante no haya ejercido una actividad por cuenta ajena en los últimos tres años."

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a autorización previa en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentar la declaración responsable.

En ambos supuestos deberá ingresarse el importe de la tasa mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto.

2. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por el desistimiento, por la denegación de la licencia, autorización o calificación solicitadas o por la concesión de éstas condicionada a las modificaciones del proyecto del solicitante. La renuncia o desistimiento formulados con anterioridad al otorgamiento o denegación de la licencia o calificación generará la obligación tributaria prevista.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento, siempre que el ejercicio de la actividad no hubiera comenzado, se produce desistimiento en el plazo máximo de tres meses desde dicho inicio, y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50% de la cuota tributaria.

Artículo 6º. Gestión.

1. Las personas que solicitaren autorización de una actividad, o presenten en su caso declaración responsable de inicio, deberán presentar conjuntamente con ella en la Oficina de Registro General del Servicio de Atención al Ciudadano, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de autorización o declaración responsable, y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la autorización, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CARACTER DEPORTIVO.

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Las Gabias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladoras de las Haciendas Locales, establece la presente ordenanza reguladora de la tasa por la realización de actividades, prestación de servicios y uso de las instalaciones relacionadas con el Area de Deportes en el municipio de Las Gabias.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización de las diversas instalaciones deportivas municipales así como los servicios que preste y las actividades que realice por parte del Ayuntamiento a través de la Concejalía de Deportes, en las instalaciones municipales o fuera de ellas, en virtud de convenios y acuerdos. Relacionando en particular las siguientes instalaciones:

- Campo de fútbol de césped artificial
- Campo de fútbol 7
- Pistas polideportivas
- Pistas de tenis
- Pabellón cubierto

- Piscina climatizada
- Pistas de pádel
- Pista de hockey
- Pistas de automodelismo

El horario de uso de las instalaciones será fijado por el órgano municipal correspondiente, no pudiendo hacerse uso de las instalaciones deportivas fuera del horario fijado salvo autorización expresa.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, y por ello están obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento o utilización de las instalaciones deportivas municipales, así como los usuarios o beneficiarios de los servicios que se presten y/o actividades que se organicen por parte del Area de Deportes del Ayuntamiento; y en particular los siguientes:

- Federaciones y delegaciones deportivas.
- Clubes y asociaciones deportivas.
- Centros docentes.
- Organismos oficiales.
- Abonados/as y colectivos organizados.
- Usuarios/as particulares.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, y por ello responderán con carácter solidario y mancomunado las personas o entidades que realmente utilicen las instalaciones o se beneficien de los servicios y actividades prestados por el Area de Deportes.

Estando totalmente prohibido cualquier subarrendamiento a terceros. Asimismo queda totalmente prohibido el uso de las instalaciones deportivas con ánimo de lucro particular.

Artículo 4º: Cuota tributaria:

La cuota tributaria de esta tasa se determinara en función del cuadro de tarifas contenido en el anexo que acompaña a la presente ordenanza.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se solicite el aprovechamiento o utilización de las instalaciones, el servicio o la actividad, previa instancia del interesado.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se autorice el uso de las instalaciones ni se preste el servicio o la actividad municipal solicitada, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 6: Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de depósito previo, debiendo el sujeto pasivo acreditar el ingreso de la deuda tributaria en el momento de la utilización de las instalaciones o la prestación del servicio o actividad.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de declaración o recaudación. A estos efectos, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizaran según lo convenido.